

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5548-2023
CARATULADO : NAVARRO/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Al folio 1, rectificado al folio 6, comparecen los abogados don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, y don Eduardo Armando García Ramos, en representación de **Francisco Ramón Navarro Carreño**, pensionado, todos con domicilio en calle Bandera, número 236 Subterráneo, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del **Fisco de Chile**, representado por Raúl Letelier Wartenberg, ambos domiciliados en Agustinas N°1225, piso 4, Santiago.

Basan su demanda en que el demandante se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040, del año 2003, Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I bajo el número 16.604 en dicho listado.

Indican que el actor para el golpe de Estado en Chile era un simple trabajador, obrero común y corriente, que tenía 23 años y se encontraba casado.

Exponen que fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile el 30 de abril de 1974, desde un lugar ubicado en Estación Central, Santiago, Región Metropolitana, donde solía reunirse con compañeros, siendo conducido a la comisaría ubicada en calle Ecuador donde se le mantuvo por un día para luego ser conducido a la cárcel pública de Santiago, desde el 31 de abril de 1974 al 2 de mayo



de 1974, momento en el que fue liberado por lo que estuvo recluido un total de 3 días.

Señalan que allanaron y rompieron toda la casa donde se encontraba reunido, arrasando absolutamente con todo e indagando en el lugar con el objeto de encontrar documento y/o armas.

Agregan que durante su detención estuvo incomunicado del mundo externo y fue brutalmente torturado que lo golpearon incesantemente, le hacían el callejón oscuro y tenía que pasar entre medio de personas, quienes con una fuerza inmensa lo golpeaban en la cabeza, hombros y espalda y ante tal insistencia lógicamente se caía y desvanecía, para volver a ponerlo de pie y seguir castigándolo.

Agregan que lo peor para el demandante fue el desnudo, exposición y humillación sexual de la que fue víctima. Lo desnudaron, despojándolo de todas sus pertenencias, luego lo mojaban con el fin de intimidarlo, y en ese estado, volvían a golpearlo aún mojado con el objetivo de que no quedaran marcas en su cuerpo. Esto mayormente sucedía de noche, momento que destinaban para los interrogatorios.

Consignan que posteriormente fue encadenado de manos y pies, y estando completamente inmóvil durante horas, estuvo apto para que le aplicaran las más despiadadas y brutales torturas, las cuales no le gustaría recordar debido al impacto que le generan hasta hoy.

Manifiestan que las condiciones en que se encontraba eran deplorables, ya que no se le permitía dormir a causa de constantes amenazas y amedrentamientos, que no podía comer ya que no le facilitaban comida, que no podía ir al baño como normalmente lo hacía, siendo así privado de necesidades básicas que agudizaban su estado disminuido y vulnerable.

Consignan que todo lo vivido por el actor repercutió en su vida cotidiana día tras día, teniendo dolores de espalda, que terminaron siendo problemas serios a la columna a causa de los golpes que sufrió, sintiendo además ansiedad, nerviosismo y pánico, síntomas que no lo dejaban continuar con una vida como la gente, digna, plena,



por el contrario, se sentía continuamente perseguido, invadido y ultrajado.

Agregan que todo lo que vivió daño su autoestima e integridad, la concepción moral y espiritual de su vida, opacándose y oscureciéndose en todas sus áreas, que la inseguridad e incertidumbre respecto de su porvenir se hicieron rutinarias, que el desdén y desazón lo acompañan hasta el día de hoy, sintiendo aversión por las instituciones y agentes del Estado, un rechazo a las políticas actuales y una desesperanza frente a los procesos sociales. Manifiestan que lo relatado se encuadra dentro del catálogo de los crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Exponen que dichos crímenes han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos, para lo cual cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Citan el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República en concordancia con jurisprudencia de la Corte Suprema, afirmando que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, todas las cuales son normas propias del ámbito del derecho público.

Expresan que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda resulta insoslayable remitirse al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad, en especial al artículo 1º en su inciso 4º en relación



con el artículo 5°, inciso 2°, los que resumen la doctrina completa del constitucionalismo.

Hacen presente que las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Manifiestan que el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estado Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, así como reconociendo el Derecho internacional imperativo o *ius cogens* ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden al deber general de “respeto de los derecho esenciales del hombre” por parte de los Estados. Lo que se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Arguyen que este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura que en esta materia de derechos humanos, los Estados tienen una obligación de resultado, que es la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales, por lo que la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, es decir, la responsabilidad del Estado nace al



momento en que con su actuar infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto. Señalando que el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: “La Constitución asegura a todas las personas [...]” confirma tal interpretación.

Puntualizan la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, citando doctrina y jurisprudencia relacionada.

Señalan que queda de manifiesto que la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado, mencionando un conjunto de razones de texto que llevan a sostener porqué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, esgrimiendo que el caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común, y las normas del Título XXXV del Libro IV fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir de circunstancias muy distintas a las que se refieren los hechos de esta causa.

Aseveran que el hecho que la materia de esta causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional, implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, que permite afirmar no sólo el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino que además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos, citando la Convención Americana



sobre Derechos Humanos, la cual señala la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Manifiestan que si bien es efectivo que en ninguna disposición de tal Convención se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar o más bien integrar la normativa existente, con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, citando a la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que dado la calidad de Chile de Estado miembro del sistema interamericano, la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Tal es, asimismo, la lógica conclusión que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia, como el Derecho Internacional Humanitario el artículo 3 de Convenio IV de La Haya, los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951 y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia y el Tratado marco de la Carta de la Naciones Unidas de 1948 conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Concluyen que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación



de reparar adecuadamente a las víctimas, obligación esta última que tiene que ser tratada como un deber imprescriptible.

Señalan por tanto, que un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*, citando así jurisprudencia de la Corte Suprema.

Indican a modo ilustrativo jurisprudencia de la Corte Suprema sobre numerosos casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, que ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste emana de un crimen de lesa humanidad.

Expresan que como se ha fallado reiteradamente por la Corte Suprema para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa), puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado o su administración, por lo que para determinar la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar únicamente la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

En cuanto al daño provocado y su indemnización exponen que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia. Lo que sería indudablemente daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.



Señalan que el daño moral se entiende como aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico, siendo esta conceptualización consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional).

Consignan que en la actualidad ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional, por lo que una víctima directa y reconocida de tortura mediante un Informe Oficial, debiese presumirse el daño moral.

Agregan que después de todo lo anteriormente señalado, es comprensible que un demandante experimente cierta complejidad al momento de solicitar ante la judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado, porque es un daño verdaderamente irreparable, sin embargo es necesario que el juez determine el monto del dinero en que dicho daño sea avaluado, proponiendo que dicho monto sea de \$200.000.000, cifra que se basa tanto en la jurisprudencia actual, como en la magnitud del daño causado.

Así finalizan señalando que en atención a lo expuesto y de acuerdo a lo indicado detalladamente en la demanda, tanto en nuestro ordenamiento jurídico interno, jurisprudencia, tratados internacionales, y demás normas que sean aplicables a la materia, tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$200.000.000.- a don Francisco Ramón Navarro Carreño por concepto de daño moral, o a la suma que este tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de



acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

Al folio 9, consta que con fecha 28 de junio de 2023 se notificó a la parte demanda a la parte demandada Fisco de Chile.

Al folio 12, compareció doña Ruth Israel López, por el Fisco de Chile, contestando la demanda de autos y solicitando su rechazo.

Para tal efecto opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante, señalando que dichas reparaciones pueden entenderse desde la llamada “Justicia Transicional”, óptica desde la cual puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria, ya que el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas uno de los pilares sobre los cuales descansa dicha justicia. En tal perspectiva indica que transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

En relación a lo anterior, expone que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación del daño sufrido juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscadas.

Agrega que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, los cuales incluyen beneficios



educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Hace presente la complejidad reparatoria, expresando que en lo que respecta a justicia transicional habrían sido tres los objetivos a que se abocó el entonces Presidente Patricio Aylwin: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse.

Añade que, orientada al segundo objetivo, la Comisión Verdad y Reconciliación, en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre ellas una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud, informe que sirvió de causa y justificación al proyecto que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Menciona que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación *"un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe"* A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *"un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas"*. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Menciona que así durante la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio quedaría bastante claro, haciéndose referencia en varias oportunidades a la reparación del daño “moral y patrimonial”, incluso haciéndose referencia a que las sumas de dineros acordadas son para hacer frente a la “responsabilidad extracontractual” del



Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del *daño moral* de las víctimas”

En este punto, identifica tres tipos de compensaciones: (a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre las prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas.

En cuanto al primer tipo de compensación, desglosa que, en términos de costos generales para el Estado, a diciembre de 2019, el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400, en pensiones, bonos, desahucio y bono extraordinario.

Establece que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, y aunque ella importe una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, no obsta valorizarla para poder conocer cuál es su impacto compensatorio, pudiendo calcularse su valor indemnizatorio sumando las cantidades pagadas a la fecha y las que quedan por pagar. Teniendo estas pensiones un alto impacto indemnizatorio, siendo una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Respecto a las reparaciones específicas hace presente que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234 y 19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, indicando los montos en que se fijaron las pensiones anuales reajustables y consignando que la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.



En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, expone que éstas incluyen, entre otros, derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura, beneficios educacionales y beneficios en vivienda.

Consigna que también ha existido una reparación simbólica, consistentes en actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, con lo que se pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral, en lo que destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica.

Concluye señalando que existiría identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, pues tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenderían compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, por lo que los ya referidos mecanismos de reparación habrían compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, citando jurisprudencia al efecto.

Agrega que cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Además opone en subsidio, la excepción de prescripción extintiva, conforme a las reglas del artículo 2332 del Código Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo,



solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes, ante el entendido que estas acciones no pudieron ser ejercidas, sino hasta la restauración de la democracia, lo cierto es que a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el día 28 de junio de 2023, habrían transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332 ya referido, debiendo acogerse la excepción de prescripción y rechazarse la acción indemnizatoria deducida.

En subsidio, alega la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, en relación a lo dispuesto por los artículos 2515 y 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, habría transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Expone que la imprescriptibilidad sería excepcional, y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existiría, indicando que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público en base a lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, y pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Indica que efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Agregando que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales, ya que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio



extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Añade que la prescripción tiene como fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida, siendo la prescripción, por sobre todas las cosas, una institución estabilizadora e indispensable en el orden social que ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Reseña además jurisprudencia de la Corte Suprema, Sentencia dictada por el Pleno con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 "*Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno*", en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, en la cual se establece que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva, añadiendo que la imprescriptibilidad que alguno de los tratados internacionales establecen, como son Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil y que la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal.

Aduce además, que dicha sentencia dispone que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil



relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto, pero que no obstante a dicho precepto el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia

Concluye que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil.

Enumera normas contenidas en el Derecho Internacional, afirmando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia; por lo que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, deben aplicarse las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral, el demandado hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria. Así los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación



pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Sostiene que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una ayuda que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Expresa que es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades y no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago, por lo que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio, de las excepciones precedentes de prescripción y reparación integral del daño, alega que la regulación del daño moral debe considerar todos los pagos ya recibidos por la actora del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo que debe considerarse todos los pagos recibidos por el actor conforme a las leyes de reparación y que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales, indicando que acoger la demanda implicaría que un daño sea indemnizado dos



veces y que debe establecerse como parámetro válido las sentencias de tribunales en la materia.

Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, considerando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, sólo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada, por cuanto no corresponde aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada, ya que mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Respecto de los intereses, explica que de conformidad al artículo 1551 del Código Civil, se establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Concluye que en el caso de que se acogiera la demanda de autos, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

En consideración a lo expuesto solicita tener por contestada demanda civil y, en definitiva, conforme a sus excepciones, defensas y alegaciones, solicita se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto pretendido.

Al folio 15, la parte demandante evacuó la réplica reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, los que da por reproducidos.

Indica además, que respecto la excepción de pago también denominada “excepción de reparación integral” alegada por la contraria, en consideración a que el demandante ya ha sido indemnizado en virtud de la 19.123 y fundamentalmente por los beneficios percibidos al amparo de normas como la ley N° 19.992, le parece absolutamente equivocada, ya que el principio general es la



reparación integral del daño de acuerdo a lo expuesto en la demanda, en cambio lo enunciado en la contestación de la contraria en el mejor de los casos, sólo establecen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura de que fueron víctimas las personas, por lo que pretender que una pensión que bordea los \$170.000.-, definida por el propio Estado como “austera y simbólica” es la reparación que mandata el Derecho internacional carece de cualquier asidero.

Expone así que los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990 y en ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por el actor en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales.

Manifiesta que por lo demás “los pagos” que realiza el Fisco de Chile y las declaraciones realizadas por distintos agentes que de acuerdo al Derecho internacional representan al Estado implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe. De este modo, incluso si entendiéramos que esta acción humanitaria y propia del Derecho internacional pudieran prescribir, este reconocimiento continuo de responsabilidad extinguiría cualquier prescripción.

Expresa que la normativa invocada por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de una pensión austera y simbólica y el demandar por daños en sede civil, señalando además que nuestros tribunales superiores de Justicia han rechazado sistemática y reiteradamente tal excepción

Concluye que la tesis Fiscal, no resulta concordante con la Carta Fundamental, ya que basarse en la ley 19.123 y especialmente en la Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, para decir que el daño moral ya está reparado llevaría necesariamente a la conclusión de que el Congreso de Chile estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, y ello es abiertamente inconstitucional, siendo además el



monto de la reparación que ya han recibido las víctimas fijado en forma unilateral y absolutamente arbitraria por él.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, expone que la aplicación de las normas del título XXXV del Libro IV del Código Civil y las reglas referidas a la prescripción extintiva resulta absolutamente impertinente, además de mostrar que el Estado chileno actúa con un doble rasero, afirmando *urbi et orbi* que las acciones reparatorias son imprescriptibles y por otro lado afirmando a nivel doméstico la vigencia de reglas pretéritas y no pensadas para crímenes de Derecho internacional, siendo indiscutible la existencia de responsabilidad del Estado, por hechos gravísimos que ninguna persona tiene obligación soportar.

Indica que los daños que causa un Estado, más aún aquellos provocados intencionalmente, son hechos ilícitos que generan responsabilidad, lo cual es un principio del Derecho aceptado por las naciones civilizadas en los términos de la Corte Internacional de Justicia, existiendo una fundamental diferencia entre las reglas de la prescripción extintiva del Código Civil, por lo que solicita se rechace la excepción de prescripción extintiva en atención a que el estatuto legal aplicable al caso concreto, sobre la base de la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por nuestro país en los términos del artículo 5 inciso 2º de la carta fundamental, y de las normas vigentes no puede ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones jurídicas entre particulares.

Manifiesta que así también la reciente jurisprudencia de máximo tribunal de la República en coincidencia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha variado el criterio reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles o reparatorias que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos, concediendo así la correspondiente indemnización.

Señala que respecto al cuestionamiento del monto demandado, y pese a lo difícil que resulta evaluar este tipo de perjuicios que por



definición no son de naturaleza patrimonial, la normativa vigente exige presentar peticiones concretas, aunque no hay dinero que supla el dolor experimentado por el mandante, pareciendo hasta de mal gusto tener que justificar cada peso que se solicita como de peor gusto cuestionarlo, pero en todo, en la parte petitoria de la demanda se indica que en subsidio se condene a *“la suma que US. determine conforme a derecho...”* conforme el mérito de autos.

En cuanto al cobro de reajustes, expone que la reajustabilidad esta ligada a la garantía de reparación integral o plena, y del pago efectivo de las obligaciones, ya que la desvalorización monetaria es algo que afecta a cualquier tipo de indemnización, por lo cual, es necesario acudir a un índice de reajustabilidad como es el Índice de Precios del Consumidor (IPC).

Respecto de los intereses cita doctrina como la del profesor José Luis Diez Schwerter *“que hoy existe una tendencia jurisprudencial asentada en que para dar cumplimiento al principio de la reparación integral, es menester que a la víctima no solo se le concedan reajustes sobre las sumas fijadas como indemnización, sino además intereses”*, así en relación al momento desde el cual se conceden intereses por daño moral, analizando la jurisprudencia el profesor Enrique Barros Bourie señala que *“Así se explica que la tendencia jurisprudencial y doctrinaria a este respecto sea la de mirar desde la sentencia de instancia hacia delante en materia de intereses. Por lo general, los intereses son reconocidos desde la fecha en que se dicta el fallo de primera o segunda instancia que fija el monto definitivo de la indemnización (coincidiendo así el período de reajustes con el de intereses) o desde que el fallo queda ejecutoriado. La primera opción parece preferible, porque entonces el tribunal hace la apreciación de lo debido y el responsable está en situación de pagar lo debido”*.

Al folio 17, el demandado evacuó el trámite de dúplica, ratificando todas las argumentaciones planteadas en el escrito de contestación a la demanda, las que da por expresamente reproducidas y conforme a ellas solicita el rechazo de la acción deducida.



Hace presente en relación con la excepción de reparación integral, que el daño moral ya ha sido indemnizado, insistiendo respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante.

En relación con la prescripción de las acciones deducidas en este juicio, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011, que concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, y además agrega que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. La aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”

También agrega que la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil, para lo cual cita jurisprudencia.

Y finaliza señalando que las alegaciones vertidas por la parte demandante relativas al monto demandado y los reajustes e intereses, da por reproducidas en forma expresa las alegaciones vertidas en su contestación de la demanda.

Al folio 22, con fecha 27 de diciembre de 2023 se recibió la causa prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Al folio 35, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparecen don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, y don Eduardo Armando García Ramos, en representación



de Francisco Ramón Navarro Carreño, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile representado por Raúl Letelier Wartenberg, solicitando acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$200.000.000.- a don Francisco Ramón Navarro Carreño por concepto de daño moral, o a la suma que este tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

Basó su demanda en los hechos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, que se tienen por expresamente reproducidos.

SEGUNDO: Que doña Ruth Israel López, abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda, solicitando su total rechazo, alegando la excepción de reparación integral del daño fundado en que la demandante ha sido indemnizada, recibiendo una pensión anual, así como gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y beneficios educacionales y de vivienda; y también reparaciones simbólicas.

Asimismo, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles, todo ello de acuerdo a las normas y jurisprudencia que cita y que ya fueron señaladas en la parte expositiva de este fallo.

En subsidio de lo expuesto, sostiene que la cifra reclamada, como daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas adoptadas por el Estado de Chile y los montos otorgados por los Tribunales de justicia por este concepto; agregando que resulta improcedente el pago de intereses y reajustes, los que sólo procederían en el caso que la sentencia acoja la demanda y



establezca dicha obligación y además, solo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

TERCERO: Que en sus escritos de réplica la demandante reiteró las alegaciones planteadas en la demanda y señaló argumentaciones destinadas a desvirtuar las excepciones de reparación integral del daño y prescripción alegadas por el demandado, según lo señalado en lo expositivo de este fallo.

CUARTO: Que en su escrito de dúplica la demandada reiteró las alegaciones, excepciones y defensas señaladas en su contestación.

QUINTO: Que, del tenor de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho no controvertido entre las partes, que la demandante tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990.

SEXTO: Que, del examen del proceso, se advierte que la controversia de hecho ventilada, radica en dirimir sobre la existencia de los daños y perjuicios demandados; en la afirmativa, origen, naturaleza y monto de los mismos, la existencia de actos reparatorios o indemnizatorios ya otorgados al demandante, con ocasión de los daños y perjuicios alegados por éste; en su caso, naturaleza, detalle, fecha de otorgamiento y monto de aquéllos; los hechos o circunstancias que configurarían una interrupción natural o civil a la prescripción alegada por el demandado; la existencia de los perjuicios alegados por el actor; en la afirmativa, naturaleza, entidad, monto y existencia de actos de mitigación de los mismos; y, finalmente, la existencia de una relación causal entre la actividad desplegada por el Estado de Chile, a través de sus agentes, en contra del demandante, y los daños alegados por este último.

SÉPTIMO: Que, para acreditar sus afirmaciones, la demandante allegó a este tribunal la siguiente prueba documental, no objetada de contrario:

a. Al anexo de folio 1:



1.- Copia de la página N°406, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de la calidad de torturado del demandante don Francisco Ramón Navarro Carreño, cédula nacional de identidad número 5274815-1, Registro de Torturados N°16.604 y la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y Anexos Listado de prisioneros políticos y torturados.

b. Al anexo de folio 23:

2.- Copia de fallo de casación, sentencia de reemplazo, Rol N° 5831-2013, de fecha 10 de junio de 2014.

3.- Copia de fallo de casación Rol N° 2918-2013, de fecha 6 de enero de 2014.

4.- Copia de fallo de casación, Rol 22856-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015.

5.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

6.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.

7.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH); págs. 5 a la 10, inclusive.

8.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V. Métodos de tortura: definiciones y testimonios.

9.- Reitera presentación de la copia de la página N°406, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de la calidad de torturado del demandante don Francisco Ramón Navarro Carreño, cédula nacional de identidad número 5274815-1, Registro de Torturados N°16.604 y la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y Anexos Listado de prisioneros políticos y torturados.

c. Al anexo de folio 25:



10.- Copia de Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, en sus páginas 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47 y 49.

11.- Copia fiel de la carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante de autos don Francisco Ramón Navarro Carreño, cédula nacional de identidad número 5.274.815-1.

12.- Informe Psicológico de evaluación psicológica para determinar la existencia de secuelas en el ámbito psicológico producto de la prisión política y tortura a la que fue sometido durante la dictadura Cívico-Militar el demandante Francisco Ramón Navarro Carreño elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínica de PRAIS, don Rolando Marcelo Sigoña Igor, del Servicio de Salud Ñuble, de fecha 4 de octubre del 2023.

OCTAVO: Que, por otra parte, consta de oficio solicitado por la defensa fiscal, incorporado al folio 19, ORD. DSGT N° 4792-15742, del Instituto de Previsión Social, de fecha 21 de agosto de 2023, que informa beneficios de reparación recibidos por don Francisco Ramón Navarro Carreño, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (“Ley Valech”), por la suma total a la fecha de \$37.839.414 y una pensión actual de \$251.517.-

NOVENO: Que, del análisis del contenido de los medios de prueba legales incorporados al pleito, consistentes en instrumental legalmente aportada, reseñada en los motivos séptimo y octavo, no objetada y valorada en forma legal, conforme a la naturaleza de cada instrumento agregado, y de las declaraciones de las partes se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el demandante, don Francisco Ramón Navarro Carreño, se encuentra reconocido bajo el número N°16.604, en el documento público denominado “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas-Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”, en el listado de Prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión



Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N°1.040 del año 2003, conocida como Comisión Valech I.

2. Que el actor fue detenido el día 30 de abril de 1974 siendo liberado el día 2 de mayo de 1974, permaneciendo en privación de libertad por 3 días, sufriendo agresiones y torturas en dicho período, en conformidad a lo señalado en la copia fiel de la carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante de autos.

3. Que don Francisco Ramón Navarro Carreño, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, ha recibido hasta el 21 de agosto de 2023, la suma total de \$37.839.414 por concepto de beneficios de reparación Leyes 19.992 y 20.874, recibiendo una pensión actual ascendente a la suma de \$251.517, según lo informado en el oficio ORD. DSGT N° 4792-15742, del Instituto de Previsión Social, de fecha 21 de agosto de 2023.

DÉCIMO: Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral, y la excepción de prescripción extintiva, opuestas por el demandado en la contestación, toda vez que su decisión incide en el fondo de la pretensión indemnizatoria del actor.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción de reparación integral del daño, opuesta por el demandado, éste alegó que la pretensión indemnizatoria de la parte demandante se encuentra previamente satisfecha por haber sido indemnizada, en su concepto, conforme a las leyes que indica, de acuerdo a los fundamentos reseñados en la parte expositiva, a la cual el tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, conforme a lo indicado en los motivos anteriores, es un hecho no controvertido que el demandante tiene la calidad de víctima de las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile, durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y, además, que se encuentra calificada como víctima, en el Informe y Nómina del



listado de Prisioneros Políticos y torturados elaborado por la Comisión Valech I, bajo el número N°16.604.

Al respecto, las víctimas de dichos atentados son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación, establecidos en la Ley N°19.123, ampliada posteriormente por la Ley N°19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, alegada por la actora y reconocida por el Fisco.

Por otro lado, la mentada Ley N°19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, *“Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”*, razón por la cual su artículo 17 estableció *“una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, N°4 y 8°, N°2”*, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que *“Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas*



víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”.

Debe considerarse entonces que las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la parte demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios, teniendo presente que la Ley 19.123 no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, preceptuando en su artículo 24 que dispone: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.*

En consecuencia, el objeto de la ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario; por cuanto no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta magistrado- con una reparación meramente simbólica.

Por su parte, en relación con los argumentos de la demandada, resulta efectivo que el Estado chileno ha efectuado variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme para abarcar a todos los afectados de dicha situación, pero por conceptos distintos al daño moral que específicamente se demanda en estos autos, por lo que, en virtud de su carácter general, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la



demanda, y por ende, tampoco han considerado la situación particular e individual del demandante en este juicio.

DUODÉCIMO: Que en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago, como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la parte demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de la República, debe ser cumplida por el Estado de Chile.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que *“la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley”* (Considerando 13º de la sentencia dictada por el máximo tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que los pagos alegados por el demandado, no constituyen propiamente una reparación “integral” del daño moral sub lite, y, en consecuencia, no constituyen una indemnización de perjuicios, por lo que corresponderá desestimar la excepción de reparación integral del daño, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, en cuanto a la evaluación de los perjuicios demandados.



DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado en su escrito de contestación, dicha parte sostuvo que en el caso *sub lite* son aplicables las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil, y que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la del cobro que se realiza en estos autos, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 del mencionado cuerpo legal, y en subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable en la especie, afirmó que, en la misma hipótesis ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del mismo instrumento, todo ello en virtud de los fundamentos ya referidos en la parte expositiva, a la cual el tribunal se remite por economía procesal.

Al respecto, y sin perjuicio que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Código Civil son de aplicación general, a juicio de esta sentenciadora, resulta aplicable en la materias *sub lite* el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que establece como limitación a la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, con relación a lo presupuestado en el artículo 2° del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En tales condiciones, resulta aplicable y vinculante el inciso segundo del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la administración del mismo, principio que se encuentra reconocido en diversos textos de índole internacional, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona



humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos, e impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “*nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece al espíritu humanitario de la protección a los derechos humanos, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado.

DECIMOCUARTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época de la dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, por lo que cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir las



acciones y otorgarles un tratamiento desigual, no permitiría mantener la coherencia y unidad jurídica, respecto de lo cual nuestro máximo tribunal ha fallado: “Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.”(Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

DECIMOQUINTO: Que, en virtud de lo expuesto y razonado en los considerandos precedentes, este tribunal considera que en el caso de autos, no resultan atingentes las normas legales internas que regulan la prescripción civil de la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que amparan el derecho preferente de las víctimas de recibir una reparación integral, motivo por el cual se desestimaré la excepción de prescripción extintiva opuesta, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, y en subsidio, aquélla fundada en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, resultando estéril cualquier análisis adicional.

DECIMOSEXTO: Que, descartadas las alegaciones previas de la parte demandada, en relación a la pretensión del actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

DECIMOSÉPTIMO: Que, abordando el fondo de la acción indemnizatoria ejercida en autos, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe el principio constitucional de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, recogido posteriormente en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus*



funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el numeral anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra de la demandante, toda vez que es un hecho pacífico entre las partes, que la actora tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y adicionalmente, está asentado en el fundamento noveno, que el demandante, don Francisco Ramón Navarro Carreño, se encuentra reconocido bajo el número 16.604, en el documento público Listado de Prisioneros Políticos y torturados, elaborado por la Comisión Valech I.

DECINOVENO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado



decimoséptimo, esto es, que la acción de agentes del Estado descrita en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa, en que se efectúa la comparación entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública.

La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar.

Así, en conformidad con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, es deber del Estado, entre otras cosas, “*dar protección a la población*” y “*asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional*”, y, a su vez, lo dispuesto en relación al respeto de los derechos esenciales consagrado en el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político, siendo tales derechos, en lo pertinente para la resolución del caso *sub lite*, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, inherentes a la condición de ser humano y que se vieron vulnerados en la persona de la demandante, en virtud de lo establecido precedentemente.

En consecuencia, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra del demandante, constituida por la violación a los derechos esenciales de que es titular en razón de su condición de persona humana ya señalados con antelación, cometida por agentes del estado, precisamente la entidad encargada de velar por la protección de tales derechos y de la dignidad de sus habitantes,



siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales.

VIGÉSIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor, en virtud del tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en este fallo, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio del demandante como víctima directa, provocado en virtud del hecho ilícito asentado conforme a los apartados precedentes.

Al respecto, cabe tener presente que se ha entendido que el daño moral es aquel que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile, como la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima.

La doctrina también lo ha entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

En este sentido, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que debe ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, teniendo su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como se ha venido razonando, el demandante, don Francisco Ramón Navarro Carreño, habría visto afectada su salud mental y psicológica por el accionar de agentes del Estado de Chile, presentando múltiples secuelas por motivo de ser víctima de la dictadura en el año 1973, además de las lesiones físicas sufridas con ocasión de los malos tratos.

Al efecto, en orden a acreditar su existencia, naturaleza y evaluación, la demandante rindió prueba documental que dan cuenta, de las secuelas psicológicas que presenta al día de hoy, pormenorizada con anterioridad en este fallo, debiendo tenerse en consideración que fue privado de libertad, sufriendo torturas y amenazas.

A lo anterior, cabe agregar, conforme a los dichos del actor y la prueba rendida, que se encuentra acreditado que ésta mantiene secuelas psicológicas importantes, por lo que, a partir de lo ya señalado, se ha acreditado con suficiencia el daño moral demandado, consistente en la afectación a la salud psíquica en la persona del actor, sin perjuicio del dolor físico producido por las torturas sufridas, con ocasión de su detención, además de la pérdida ilegítima de la libertad ambulatoria, por lo cual se tendrá por acreditado el requisito en análisis.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en esta sentencia, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo consignado en los fundamentos anteriores, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, sufrido por el actor, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra del demandante.

VIGESIMO CUARTO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos antes indicados en el considerando decimoséptimo, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por



cumplido, en atención a lo ya razonado en este fallo en el considerando duodécimo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los motivos precedentes, el tribunal estima que concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, por lo cual corresponde abordar la determinación del monto de la misma, la cual, según lo pedido en el libelo, asciende a la suma de \$200.000.000, o bien, el monto que el tribunal establezca.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en orden a determinar su valuación, se tendrá en cuenta las declaraciones del actor y la prueba documental acompañada, ya anteriormente analizada, que refiere a las afectaciones psicológicas y físicas sufridas por la demandante, producto de los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado y que han permanecido en el tiempo.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

En este sentido, y conforme al mérito de la prueba legalmente incorporada, se advierte que el actor fue gravemente privado de la posibilidad de tener un desarrollo vital en condiciones objetivamente normales, seguras y dignas, lo cual se manifiesta en el daño ya comprobados en estos autos.

Por último, como se dejará consignado en esta sentencia, se tiene especialmente presente que se ha tenido por acreditado que el demandante mantiene secuelas psicológicas con ocasión de los hechos vivenciados, lo que también será considerado al momento de regular el daño.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que si bien la privación de libertad y tortura en un contexto como el que ya se ha referido latamente, resulta complejo de cuantificar, este tribunal lo calculará teniendo especialmente presente lo referido en los motivos precedentes, con el



fin de fijar el *quantum* indemnizatorio que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima, siendo necesario, con el objeto de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las características del trato, tales como la duración de los padecimientos, los apremios físicos y mentales que éstos pueden causar, el tiempo transcurrido, así como las reparaciones materiales y morales proporcionadas por el Estado de Chile al demandante.

Atendido los hechos asentados, el tribunal tiene en especial consideración para la determinación de la indemnización, la gravedad de las violaciones a derechos humanos a que fuera sometido el demandante, torturas y amenazas, privación de libertad, manteniendo secuelas psicológicas importantes a causa de ello, por lo que se regula prudencialmente la indemnización solicitada, en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para el demandante.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la solicitud de intereses, considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, se accederá a los mismos, debiendo agregarse a la suma referida en el punto anterior, intereses corrientes para operaciones no reajustables contados desde que el demandado se encuentra constituido en mora, y hasta su pago efectivo, lo que tendrá que ser calculado por la Unidad de Liquidación, en la oportunidad procesal respectiva.

VIGESIMO NOVENO: Que, la suma ordenada pagar precedentemente, se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el período que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto a las alegaciones y defensas subsidiarias de la demandada, referidas a la regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá desestimarlas, en atención a lo ya dispuesto en los considerandos de esta sentencia.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las defensas y alegaciones subsidiarias de la demandada sobre la improcedencia de



reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en los motivos anteriores de este fallo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que las demás probanzas rendidas en autos, no analizadas pormenorizadamente, en nada alteran lo ya decidido sobre las pretensiones de las partes.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a las costas solicitadas por la demandante, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil contempla esta posibilidad para aquella parte que resulta totalmente vencida, lo que no ocurre en autos respecto de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el fundamento vigésimo séptimo, razón por lo cual no se acogerá esta solicitud. A lo que cabe agregar, además, que atendido el monto solicitado como indemnización de perjuicios, en relación a aquel fijado por esta sentenciadora, solo cabe estimar que el Fisco de Chile ha litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N°19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432 y 433, 748 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil; y demás normas que resulten pertinentes, **SE**

RESUELVE:

I.- Que **se desestima la excepción de reparación integral del daño**, opuesta por el demandado en la contestación, en virtud de lo decidido en el motivo duodécimo.

II. Que **se desestima la excepción de prescripción extintiva** opuesta por el demandado en la contestación, en virtud de lo decidido en el apartado decimoquinto.

III. Que **se acoge parcialmente la acción indemnizatoria** entablada en autos por **Francisco Ramón Navarro Carreño**, en conformidad con lo establecido en esta sentencia y, en consecuencia,



se declara que se condena al **Fisco de Chile** a pagar al actor, la suma de **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)**, a título de indemnización por daño moral, que deberá pagarse debidamente reajustada en atención a lo señalado en el considerando vigésimo noveno y con intereses corrientes en conformidad a lo señalado en el considerando vigésimo octavo.

IV. Que **se desestima la defensa de la demandada relativa a la regulación de la indemnización cobrada**, según lo dispuesto en el numeral trigésimo.

V. Que **se acoge, parcialmente, la defensa de la parte demandada relativa al cómputo de los reajustes e intereses cobrados**, según lo establecido respectivamente en los motivos vigésimo noveno y vigésimo octavo, y a lo decidido en el numeral III.

VI. Que **no se condena en costas al demandado**, en virtud de lo dispuesto en el apartado trigésimo tercero.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

ROL: C-5548-2023

DICTADA POR DOÑA ISABEL EYZAGUIRRE FLORES, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**



C-5548-2023



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: USGKXQCKXJF